Puerto Madryn, de septiembre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT s/ Acción de amparo" (Expte. N° 367/25).**

I.- Se presenta la <Persona 1> a través de su apoderada interponiendo acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros (SEROS), solicitando, además, el dictado de una
medida cautelar.

Señala que se encuentra en tratamiento con el <Persona 2> desde el año 2021, habiendo sido diagnosticada de hernia discal cervical, con un cuadro doloroso que se habría intensificado en los últimos seis meses y que
por esta razón se requiere una intervención quirúrgica urgente.

Indica que por tratarse de una intervención delicada, pretende que la misma la realice el <Persona 2>, especialista en traumatología y ortopedia, que la atiende desde el año 2021 donde el mismo era prestador
de la demandada, y con quien se encuentra en tratamiento.

Sostiene que resulta totalmente infundado y contrario a derecho que la demandada, rechace la cobertura de los gastos de internación, anestesia y materiales, toda vez que se realizara en una clínica que es prestadora de la misma, <Lugar 1>.

Que este rechazo fue notificado mediante nota de fecha 10/09/2025, donde afirma que el actor puede llevar adelante la operación con los prestadores que posee en su cartilla.

Entiende que inició un tratamiento, el cual sigue hasta la actualidad, cuando el profesional interviniente era prestador de la ahora accionada y que, resulta necesario finalizar el tratamiento con dicho profesional pues es

en el en quien deposita toda su confianza, además de ser dicho galeno quien conoce no solo a la paciente sino al caso en particular en forma pormenorizada.

Sostiene que, conforme disposiciones de los arts.1 y 2 de la Resolución N°1025/09 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, resulta contrario a derecho la negativa de la demandada a que continúe la atención con quien es su médico de confianza, además de un profesional altamente calificado que, en su momento –reitera-, fuera prestador de la Obra Social.

II.- La admisibilidad de la vía.

Corresponde que los jueces, previo a expedirse en una causa, indaguen si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de que se trata.

La admisibilidad y su examen preliminar resultan un requisito insoslayable para la procedencia de la acción de amparo, y como tal compete a los magistrados su determinación a fin de evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (arts. 7 y 8 Ley V-84).

Y dicho examen de admisibilidad del amparo debe ser efectuado siempre que exista absoluta certeza en cuanto a la interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen y por ello sin necesidad de verificar los supuestos de hecho que requieran de mayor debate o prueba.

Dicha facultad procede siempre que exista convencimiento en cuanto a la interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen y por ello sin necesidad de verificar los supuestos de hecho que requieran de mayor debate o prueba.

Debe entenderse en virtud de la consagración constitucional de la garantía de obtener un rápido acceso a un tribunal imparcial e

independiente y que ello debe ser realizado en función de características ostensibles que, por definición, presuponen que la imposibilidad de acceder a la vía de amparo resulte ser tan manifiesta que pueda ser declarada categóricamente y sin necesidad de debate alguno entre las partes (cfr. CAPM, SIC 03/10).

Que, en consecuencia, la admisibilidad del amparo debe ser analizada con mucha cautela y prudencia, por cuanto es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (cfr. CSJN "*Ramos c/ Prov. Buenos Aires"* 12/03/2002, ED 201 ED 201, 112 JA 2002-IV JA 2002-IV, 466 IMP 2002-B IMP 2002-B , 2582 LL 2003-B LL 2003-B, 293 DJ 2003-1 DJ 2003-1, 664, AR/JUR/85/2002).

De las características y detalles de la cuestión traída en este estadio procesal, surge *prima facie* -y sin perjuicio de lo que pueda resultar en mérito a consideraciones relativas a la entidad final que revista el proceso una vez trabada definitivamente la *litis*-, la admisibilidad de la acción de amparo intentada en tanto que mediante la misma, se requiere a la accionada la prestación de salud íntegra.

El derecho a la salud representa uno de los aspectos del derecho a la vida, y su reconocimiento como prerrogativa personalísima posee expresa raigambre constitucional con la incorporación como Ley Suprema de los tratados internacionales que así lo receptan (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre, art. 25-1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,
entre otros).

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto tiene dicho que "…*lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema) reafirma el derecho a la preservación de la salud - comprendido dentro del derecho a la vida- y destaca la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones sociales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga*" –CS, Fallos: 323:3229-.

Así, la Corte Suprema señaló que el derecho a la salud se vincula con el derecho a la vida (Fallos: 329:4918) y, naturalmente, con la integridad física –CS, Fallos: 324:677-.

En ese sentido, cabe recordar que también remarcó que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental –CS, Fallos: 316:479-.

Y dicho derecho denota como presupuesto mínimo la preservación de la vida en condiciones de equilibrio psicológico y biológico y requiere la acción positiva de los órganos del Estado, como garante del sistema de salud, en procura de que las personas en riesgo reciban las prestaciones necesarias a cargo de las obras sociales como en el caso.

Resulta oportuno indicar que, ante los padecimientos de la actora, los que se encuentran reflejados en el informe médico obrante en autos, la misma tiene derecho a la elección de su médico tratante, máxime cuando dicho profesional es quien viene atendiendo su tratamiento desde el año 2021 y que, en aquella época resultaba ser prestador de la ahora demandada,

lo cual se compadece con la tutela del derecho a la salud, reconocido constitucionalmente desde su implicitud por el art. 31 CN y expresamente en la actualidad con la incorporación de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos a través del art. 75 inc. 22 de

nuestra Carta Magna.

Pero además, resulta de toda lógica que, el médico que viene atendiendo a la paciente durante el desarrollo de su tratamiento, sea quien mejor conoce las alternativas adecuadas atendiendo a las características propias de la persona a tratar.

Se ha dicho que: "…*los profesionales encargados del abordaje clínico de la paciente poseen una amplia libertad para escoger el método, técnica o medicamento que habrá de utilizarse para afrontar el padecimiento que se trata, y tal prerrogativa queda limitada tan sólo a una razonable discrecionalidad y consentimiento informado del paciente*."-Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala III, "Q., A. c. INSSJP(PAMI) s/ Prestaciones médicas", 08/08/2019-.

En tal sentido, cuando surge -aunque cumplo en destacarlo: de manera provisoria, sumaria y liminar- la afectación de un derecho fundamental, deviene la necesidad de una pretensión procesal enfocada en el aspecto de ese hecho como asimismo los derechos de raigambre constitucional que se encuentran en juego.

Por lo expuesto, con el propósito de no vedar en una instancia temprana -y antes de contar con más elementos-, la posibilidad de tutela jurisdiccional, y con el objeto de maximizar la tutela que proporciona la garantía constitucional de los derechos fundamentales, se impone de manera necesaria declarar la admisibilidad de la acción de amparo impetrada en estas actuaciones.

III.- La Medida cautelar.

Las medidas cautelares no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que, en definitiva, pretende atender en forma efectiva y temporal la eventualidad de la acción intentada.

La Corte Suprema ha sostenido que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 344:355; 344:759; 344:1033; 344:1051; 345:291; 345:783; 345:1349).

En el caso, como ya he desarrollado, se trata de una paciente que necesita realizarse en forma urgente la intervención quirúrgica de que se trata, siendo afiliada de la accionada, y peticionando hacer dicha intervención en un nosocomio prestador de la obra social, y con un médico de su confianza, que, si bien no resulta ser prestador en la actualidad, lo era cuando comenzó la actora con su tratamiento y es quien ha seguido tratándola de su afección.

Tal circunstancia hace que la verosimilitud en el derecho se encuentra en principio acreditada en los términos que exige el dictado de una medida cautelar, sin que ello implique de manera alguna adentrarse a estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Reitero, el examen de certeza respecto de la cuestión de fondo resulta extraña al instituto de la medida cautelar en los términos que lo he expresado, bastando la apariencia fundada del derecho como en el caso.

Se ha sostenido que: "*Dado que la finalidad práctica de las cautelares es asegurar el cumplimiento eventual de una sentencia de condena, la superficialidad o periferia en el estudio de la causa pretendi, autoriza a decidirlas sobre la mera*

probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido en el proceso."-GOZAINI O., "Código procesal…", tomo I, pág.939, LA LEY, 2006-.

El peligro en la demora, se vincula con la posibilidad de disipar el riesgo que implicaría dejar que las cosas sigan el curso normal del proceso.

Este requisito se relaciona con la posibilidad que el eventual dictado de sentencia de fondo no resulte una tutela judicial efectiva, de manera que su dictado resulte irrelevante por el transcurso del tiempo.

Es decir, el peligro en la demora, se encuentra estrechamente vinculado con la posibilidad que se contraponga con el principio de tutela judicial efectiva, y este peligro en la demora, debe ser acreditado por quien la solicita.

Se ha sostenido que: "*De manera genérica, el periculum in mora esta pensado como paliativo de las demoras del proceso, circunstancia que por esa condición, lleva a que cuando opera en conjunto con la verosimiltud en el derecho, se la tenga como presente*."- GOZAINI O., "Código procesal…", tomo I, pág.941, LA LEY, 2006-.

La patología que afecta a la accionante amerita en principio la intervención quirúrgica de que se trata, no admitiéndose demora, atento las eventuales consecuencias perjudiciales para la salud de la actora que la demora en iniciar el trámite quirúrgico peticionado conllevaría.

Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda y que, en oportunidades anteriores he cuestionado esta circunstancia, lo cierto es que el derecho a la salud afectado resulta dirimente para el dictado de la cautelar peticionada, y que ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de dicha norma, así como tampoco resulta necesario requerir el informe previo a la demandada previsto en el art. 7 de la ley V N° 84 (modif.

por Ley V N° 180), atendiendo al derecho que se pretende tutelar (conf. art. 2 inc. 2 y 4 de la ley XIII Nro. 27).

Por ello, corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada, y en consecuencia, ordenar a la obra social SEROS del Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut (ISSyS), proceda de forma inmediata a la cobertura del 100% de la cirugía de columna cervical, gastos de internación en la <Lugar 1> (prestador de la demandada), y todo lo que resulte necesario para su concreción incluyendo los honorarios del <Persona 2>.

Líbrese oficio cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo de la amparista -art. 7 Ley V N° 84-.

Corresponde tener por prestada la Caución Juratoria conforme lo manifestado por la amparista en el punto V de su presentación.

Por ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVO:

1) **ESTABLECER** la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.

2) **DECLARAR** la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V-N° 180).

3) **CORRER** traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la provincia de Chubut (ISSyS/SEROS), en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de cinco (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo.

4) **HACER LUGAR** a la medida cautelar de no innovar peticionada, por lo que se ordena a la obra social SEROS del Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut (ISSyS), proceda de forma inmediata a la cobertura del 100% de la cirugía de columna cervical, gastos de internación en la <Lugar 1> (prestador de la demandada), y todo lo que resulte necesario para su concreción incluyendo los honorarios del <Persona 2>. A tal fin líbrese oficio por Secretaría, cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo de la amparista -art.7 ley C N°84-.

5) **REGÍSTRESE** y notifíquese por oficio que deberá incluir el código QR de acceso a la demanda y documental, cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo de la amparista.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIAU